

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30
Anual	60

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 (pta.) los del año anterior, y de otros años, una peseta.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular, que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se inscribirán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de repmisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

Para que se realice íntegramente la plausible finalidad que persigue la Ley de 8 de septiembre de 1939, modificativa del título octavo, libro primero del Código Civil, es urgente el funcionamiento del Registro Central de Ausentes, creado por el capítulo tercero de la citada Ley.

Al efecto, se dictan las correspondientes normas y se confía el nuevo servicio a la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuya dilatada experiencia al frente de otros importantes Registros de carácter jurídico es garantía de que cooperará eficazmente al logro de la expresada finalidad protectora de los derechos de los declarados judicialmente ausentes y fallecidos.

En el Registro Central constarán todos los datos que la Ley señala, y, para facilitar su organización y desenvolvimiento, se establecen, como intermediarios entre los funcionarios que deben remitirlos y dicho Centro directivo, Registros parciales encomendados a los Presidentes de las Audiencias territoriales y a los Decanos de los Colegios Notariales, cuyo respectivo contenido se infiere claramente de los seis números que integran el artículo 198 del Código Civil.

Y se adoptan medidas encaminadas a prevenir y subsanar omisiones de quienes tienen el deber de contribuir a la formación del Registro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El Registro Central de Ausentes, creado por el artículo 198 del Código Civil, se llevará en la Dirección General de los Registros y del Notariado y estará a cargo de un funcionario del Cuerpo Facultativo de Letrados de la misma, con el personal auxiliar que sea necesario.

Comprenderá los datos relativos a las resoluciones judiciales, actos y contratos que la Ley prescribe, posteriores al 30 de septiembre de 1939.

Artículo 2.º Además se establecerán Registros parciales en las Audiencias territoriales y en los Colegios Notariales bajo la inspección de la Dirección General.

Artículo 3.º En el Registro Central de Ausentes se tomarán razón de las declaraciones judiciales de ausencia legal y de fallecimiento, de las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente, de su extinción y de las actas y escrituras de inventarios, descripciones, transmisiones, gravámenes, particiones, adjudicaciones y protocolizaciones relativas a bienes de los declarados judicialmente ausentes o fallecidos con arreglo a las normas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 4.º En los Registros parciales de las Audiencias constarán los datos a que se contraen los tres primeros números del artículo 198 del Código Civil; y en los Registros parciales de los Colegios Notariales se consignarán los datos indicados en los tres números restantes del mismo precepto legal.

Artículo 5.º El Registro Central y los parciales se llevarán en tarjetas uniformes, ordenadas por orden alfabético, con referencia al primer apellido

del ausente o fallecido y consignándose en las mismas los datos que se detallan en los artículos 7.º al 11, ambos inclusive, y en el 15 de esta disposición.

Artículo 6.º El Registro será secreto, pudiendo expedirse certificaciones que autorizará el Jefe del Registro o quien le sustituya legalmente, con el visto bueno del Director general, en las cuales se estampará el sello del mismo Registro.

Podrán ser solicitadas por las personas a quienes interese y reclamadas por las Autoridades, Tribunales o funcionarios públicos que tramiten expedientes o actuaciones en que deban surtir efecto.

En el caso de que se advierta un error en las certificaciones, se devolverán al Centro directivo con objeto de que, si los antecedentes obrantes en el Registro Central no fuesen suficientes para rectificarlo, se pida aclaración al Presidente de la Audiencia o al Decano del Colegio Notarial, con el fin de practicar la rectificación que proceda.

Las instancias y oficios interesando certificaciones se inutilizarán pasados tres años.

No se expedirán certificaciones en los Registros parciales, a no ser en casos excepcionales y previa autorización de la Dirección General.

Artículo 7.º El Juez o Tribunal que conozca de actuaciones sobre ausencia legal remitirá de oficio, dentro del quinto día de ser firme la resolución, al Presidente de la Audiencia del territorio en que ejerza su jurisdicción, tarjeta por duplicado en la cual se expresen nombres, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio, en su caso, del declarado ausente; nombres de sus padres; nombres, apellidos y vecindad del promovedor del expediente y del defensor o representante legítimo o dativo; garantía que éstos hayan prestado o hayan de prestar y Juez o Tribunal que haya dictado la resolución y su fecha.

En el caso de haber promovido los autos el Ministerio fiscal, se hará mención de esta circunstancia.

Igualmente participarán, dentro del mismo plazo y con iguales formalidades, los cambios y ceses en la representación legítima o dativa del ausente, sus causas, nombres, apellidos y vecindad de los nuevos representantes, fecha de la resolución en que se les nombró y Juez o Tribunal que la haya dictado.

Artículo 8.º El Juez o Tribunal ante quien se tramiten autos sobre declaración de fallecimiento, remitirá, ajustándose a lo prescrito en el artículo anterior, tarjeta por duplicado en la cual se hagan constar nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio, en su caso, del declarado muerto; nombres de sus padres, nombre, apellidos y vecindad del iniciador del expediente; causa legal de la declaración; día a partir del cual se considere que ha ocurrido la muerte; Juez o Tribunal que haya dictado la resolución y su fecha.

Si hubiese promovido los autos el Ministerio fiscal, se hará mención de esta circunstancia.

También darán cuenta, en su caso, de la comparecencia del supuesto fallecido o del hecho de haberse probado su existencia.

Artículo 9.º El Notario que dé fe de un documento en que figuren el inventario de bienes muebles y la descripción de los inmuebles exigidos en los artículos 185, 191 y 196 del Código Civil, remitirá de oficio, dentro del quinto día de su autorización, tarjeta por duplicado al Decano de su Colegio en

la cual consten nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio del declarado judicialmente ausente o fallecido; nombres de sus padres y documento que haya autorizado, con expresión del lugar, fecha del otorgamiento, nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y valor total que en el título se asigne a los bienes.

Artículo 10.º El Notario que autorice escritura de transmisión o gravamen de bienes en que esté interesado un ausente, hará igual remisión que en el caso del precedente artículo y dentro del mismo plazo, expresando nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio del ausente; nombres de sus padres; fecha del auto concediendo la licencia para la enajenación o gravamen Juez o Tribunal que lo haya dictado; lugar del otorgamiento de la escritura que haya autorizado, su fecha, nombres, apellidos y vecindad de los representantes legítimos o dativos de los ausentes y los de los demás otorgantes, precio estipulado y cuantía del gravamen.

Artículo 11.º El Notario autorizante de escritura de partición y adjudicación de los bienes de un declarado judicialmente fallecido y de acta de protocolización de los cuadernos particionales relativos a tales bienes, hará igual remisión y en el mismo plazo que en los casos de los dos artículos que anteceden, expresando nombre, apellidos, naturaleza y última residencia o domicilio del declarado muerto; nombres de sus padres; lugar y fecha del otorgamiento del documento que haya autorizado; nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y valor total asignado en el título a los bienes.

Artículo 12.º Los Secretarios judiciales y los Notarios harán constar por diligencia en los autos o por nota en los instrumentos públicos, respectivamente, la remisión de las tarjetas.

Artículo 13.º Los Presidentes de las Audiencias y los Decanos de los Colegios Notariales, así que reciban las tarjetas duplicadas a que se refieren los artículos precedentes, acordarán la incorporación al Registro parcial correspondiente de uno de los ejemplares remitidos, y, en los cinco primeros días de cada mes, enviarán a la Dirección General los restantes ejemplares recibidos durante el mes anterior, para su incorporación al Registro Central.

En su caso, enviarán en el mismo plazo oficio negativo.

Artículo 14.º La Dirección General proveerá a los Presidentes de las Audiencias y a los Decanos de los Colegios Notariales de las tarjetas que se consideren necesarias para su retransmisión a los funcionarios encargados de llevarlas; y, mientras éstos no las reciban, los Jueces, Tribunales y Notarios las sustituirán, observando los plazos y condiciones señalados, por oficios duplicados, a los Presidentes y Decanos, quienes remitirán a la Dirección General, también dentro de los plazos establecidos, uno de los duplicados, conservando el restante a los efectos indicados.

Dichos oficios se trasladarán oportunamente a las tarjetas correspondientes.

Artículo 15.º Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero darán cuenta de oficio y sueltamente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del quinto día de su fecha, de los actos y contratos en que hayan intervenido por razón de sus cargos, referentes a la persona y bienes de súbditos españoles, de cuya declaración judicial de ausencia o defunción tengan

conocimiento, con el fin de que puedan surtir efecto en el Registro central de ausentes.

Cuando se trate de testamentos otorgados por unos u otros, dichos agentes, al mismo tiempo que cumplan lo preceptuado en relación con el Registro general de actos de última voluntad, se limitarán a comunicar a la Dirección General, en distinto oficio, la existencia de los otorgantes.

Artículo 16. La Dirección General estará facultada para reclamar de oficio a particulares y oficinas públicas los datos que puedan ser útiles para el mejor funcionamiento del Registro y dirigirse al Ministerio fiscal cuando lo estime necesario.

Artículo 17. Los Registradores de la Propiedad que, con arreglo a lo ordenado en los artículos segundo, número 4.º, y 73 de la Ley Hipotecaria y 19, 73 y 246 de su Reglamento, extiendan asientos dimanantes de mandamientos judiciales para hacer constar la declaración de ausencia o de fallecimiento, así como los que inscriban escrituras de transmisión o gravamen relativas a bienes de los declarados judicialmente ausentes o fallecidos, darán cuenta de oficio a la Dirección General, dentro de quinto día, de los datos que obren en los títulos presentados y que deban figurar en las tarjetas.

En dicho Centro se examinará si está registrada la declaración judicial de ausencia o de muerte, reclamando, en caso negativo, los antecedentes necesarios para subsanar la omisión.

La Dirección General podrá, si las circunstancias del caso lo requieren, proponer al Ministro de Justicia la práctica de diligencias para sancionar las negligencias de quienes incumplieren lo ordenado en esta disposición, procediéndose conforme a lo establecido en la legislación orgánica de cada Cuerpo.

Artículo 18. Las tarjetas y, en su defecto, los oficios que se deban extender con arreglo a lo prescrito en los artículos 1.º y 7.º del 11, relativas al periodo comprendido desde el 1.º de octubre último, inclusive hasta la publicación de este Decreto, se remitirán por los Jueces, Tribunales y Notarios, antes de 1.º de febrero de 1940, a los Presidentes de las Audiencias y Decanos, quienes procederán de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 y enviarán a la Dirección General los respectivos ejemplares duplicados con los de la primera remisión mensual u oficio, negativo.

En los casos previstos en el artículo 15, el plazo para la remisión será el primer trimestre del año 1940.

Artículo 19. La Dirección General de los Registros y del Notariado, previas las indispensables medidas para que pueda comenzar el funcionamiento del Registro central de ausentes, publicará en el "Boletín Oficial del Estado" la fecha a partir de la cual se podrán obtener las certificaciones cuya expedición se regula por el artículo 6.º.

Artículo 20. Por la misma Dirección General se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. — Francisco Franco, El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 18, fecha 18 enero de 1940).

Ministerio de Agricultura

DECRETO

De acuerdo con lo dispuesto en la base 3.ª de la Ley de 9 de octubre de 1935, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la ejecución de la Ley de 9 de octubre de 1935, modificada por la de 26 de agosto de 1939, relativa al Patrimonio Forestal del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 8 de enero de 1940. — Francisco Franco, El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Del Patrimonio Forestal del Estado

Su definición, régimen, exenciones, privilegios y fines

Artículo 1.º Los bienes que ha de constituirse el Patrimonio Forestal del Estado y los recursos para atender a su incremento, conservación y mejora, serán los siguientes:

- Los montes que el Estado posee en la actualidad.
- Los terrenos erales, baldíos, pantanosos, esteparios, ejidos y márgenes de propiedad indeterminada y de uso público.
- Las fincas rústicas formadas por montes o terrenos forestales que por acciones judiciales o administrativas, abintestatos, etc., resulten de la propiedad del Estado y deban dedicarse al cultivo forestal.
- Los terrenos necesarios para la realización del objeto y fines de esta Ley.
- Los bienes que adquiera o disfrute el Patrimonio procedentes de herencias, legados o donaciones particulares.
- Los bienes y rentas de que el Estado, las Corporaciones o los particulares le hagan entrega para aplicarlos a sus fines generales o según instrucciones o condiciones determinadas, como a las que se refiere la base 7.ª de la Ley.
- Las cantidades que el Estado destina para las finalidades señaladas en la Ley de 9 de octubre de 1935.
- Las rentas de los predios constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a particulares, Corporaciones o Sociedades por su participación en aquéllas.

Artículo 2.º La Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial entregará al Consejo del Patrimonio, en el momento que éste lo solicite, los montes hoy dependientes del Departamento de Agricultura que, según el artículo anterior, deben formar parte de los bienes del Patrimonio, y recabará, por conducto del Ministro, la entrega de los montes y terrenos forestales propiedad del Estado que se hallen a cargo de otros Departamentos ministeriales.

Si por el Ministerio de quien se solicite la entrega fuese denegada por razones que el Consejo no estime suficientes, insistirá en su demanda, remitiéndose el expediente, con su dictamen, a resolución de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros, a la vez que de ello se dé cuenta al Ministro que la denegó.

Artículo 3.º Los montes que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado y las rentas de los mismos, estarán exentos de todas clases de contribuciones e impuestos, tanto provinciales y municipales como de Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen, en cuanto la obligación tributaria recaiga sobre las Corporaciones oficiales con las cuales se concierta la cesión de terrenos.

Artículo 4.º Todos los montes y terrenos que pasen a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado serán inmediatamente incluidos, si no lo estuvieran, en el Catálogo de montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, siéndoles de aplicación todos los preceptos legales vigentes para tales montes que no contradigan los del presente Reglamento ni los generales de la Ley para cuya ejecución se dicta.

En tal sentido ha de entenderse que el Consejo del Patrimonio, con todos sus servicios y los funcionarios adscritos a él, sustituye a los organismos y funcionarios de la Administración Forestal del Ministerio de Agricultura, a quienes incumbe hasta el presente la gestión técnica y económica de los montes de utilidad pública pertenecientes al Estado.

Artículo 5.º Se formará un inventario detallado de los bienes del Patrimonio, al que, en todo momento, se llevarán cuantas variaciones deban introducirse a consecuencia de adquisiciones, deslindes, sentencias de los Tribunales, ocupaciones, servidumbres, ordenaciones, revisiones, etc., etc.

Artículo 6.º Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para el Patrimonio Forestal en cumplimiento de la Ley serán destinados a sufragar los gastos de los siguientes fines:

- a) Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimiento rápido.
- b) La regeneración y restauración de montes de suelo empobrecido o arruinado, y las repoblaciones que revistan interés general o social, dando preferencia a las que empleen especies de turno corto.
- c) La construcción de caminos y demás obras necesarias para la ejecución de los trabajos, conservación, adecuada explotación, mejora, guardería y prevención y extinción de incendios y plagas en los montes del Patrimonio.
- d) La adquisición de los montes y terrenos necesarios para realizar los trabajos enumerados en los apartados anteriores.
- e) El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que el Patrimonio Forestal del Estado y su actividad y administración originen.
- f) Concesión de auxilios y subvenciones para repoblaciones forestales.
- g) Los gastos de toda clase que origine la explotación de los montes, así como la elaboración y transformación de productos que el Consejo acuerde realizar.

Artículo 7.º El régimen legal económico administrativo a que en lo sucesivo ha de ajustarse el incremento, conservación y restauración del Patrimonio Forestal del Estado, definido por la Ley de 9 de octubre de 1935, se regulará por las disposiciones que para su ejecución se establecen en este Reglamento.

Artículo 8.º Todos los servicios del Patrimonio

Forestal del Estado a que este Reglamento se refiere serán gobernados y regidos por un Consejo, que funcionará como organismo autónomo dentro del Ministerio de Agricultura.

Artículo 9.º El Consejo del Patrimonio Forestal del Estado merecerá la consideración de Centro directivo del Ministerio de Agricultura, y contra sus acuerdos sólo se podrá interponer recurso ante el Ministro de dicho Departamento.

Artículo 10. El Patrimonio Forestal, como institución del Estado, gozará de plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, derechos, acciones y créditos; contraer obligaciones y realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus intereses, debiendo hacerse representar ante los Tribunales por los mismos funcionarios a quienes compete la representación y defensa del Estado en juicio, conforme a las Leyes y Reglamentos y con las mismas exenciones y privilegios que a éste pertenecen.

Artículo 11. Los contratos comprendidos en las disposiciones de este Reglamento, a todos los efectos, incluso los jurisdiccionales, se reputarán de carácter administrativo, por afectar a obras o servicios públicos.

Artículo 12. Los depósitos necesarios para garantizar la ejecución y cumplimiento de cuantos contratos concierte el Patrimonio se constituirán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Presidente del Consejo de este organismo.

Artículo 13. La organización del Patrimonio constará de un servicio central, integrado por las Secciones que el Consejo vaya creando, de acuerdo con las necesidades del servicio; una organización regional, con un Jefe, Ingeniero de Montes, al frente de cada región, y una organización local, que dependerá directamente del Jefe de la región en que se halle enclavada.

Con dicha organización el Consejo asumirá la plena facultad directiva del conjunto de la obra que se le encomienda, y que llevará a la práctica valiéndose de los servicios forestales organizados, según se expresa en los artículos 80 y siguientes, coordinando sus actividades y elementos de trabajo o empleando personal propio en casos especiales o cuando no puedan ser atendidos debidamente los trabajos por aquellos servicios.

Artículo 14. El Consejo del Patrimonio disfrutará de franquicia postal y telegráfica para su comunicación con los Centros, Organismos, Autoridades y Dependencias provinciales o locales del mismo con quienes haya de relacionarse para el cumplimiento de su misión oficial, y también la tendrán estos últimos para relacionarse con el Consejo.

CAPITULO II

Adquisición de terrenos para incrementar el Patrimonio.

Artículo 15. Los terrenos necesarios para incrementar el Patrimonio Forestal del Estado a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º, podrán ser adquiridos mediante:

- a) Convenios de cesión con reserva de derechos al concesionario, o sin ella.
- b) Por adquisición directa.
- c) Expropiación forzosa por utilidad pública.

Artículo 16. En consecuencia de lo previsto en el apartado a) del artículo anterior, podrán ser adquiridos por convenio de cesión los terrenos que al Estado ofrezcan los particulares, Sociedades y Corporaciones públicas, propietarios de los mismos, a cambio de conservar el derecho a una parte de las rentas proporcionadas por los aprovechamientos que, en su día, se realicen en tales predios.

Artículo 17. A los efectos del artículo anterior, las entidades municipales dueñas de montes, sean o no de utilidad pública, podrán realizar la cesión con arreglo a lo que determina la Ley municipal vigente y disposiciones atinentes.

Artículo 18. Para toda oferta de cesión que el Consejo del Patrimonio, previos los informes técnicos y peritaciones necesarias, estime en principio aceptable, se formulará un proyecto de contrato que será sometido a la aceptación del propietario interesado, y si éste suscribe la conformidad, el Consejo lo elevará a escritura pública, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad, y el predio, en el Catálogo de los Montes de utilidad pública pertenecientes al Estado, con los derechos estipulados en la escritura a favor del particular, siendo inalienable aquella pertenencia sin perjuicio de poder ser transmitidos los derechos del particular.

Son aplicables a estos contratos de cesión las exenciones de tributación que señala la base 5.^a de la Ley, expresadas en el artículo 3.^o de este Reglamento.

Artículo 19. Las ofertas de cesión de terrenos deberán ir acompañadas de los títulos que acrediten el derecho a favor de los propietarios y referirse a superficies continuas superiores a 500 hectáreas, pudiendo asociarse para alcanzar este límite varios colindantes, siempre que lo hagan solidaria y mancomunadamente por escritura pública.

Esta limitación de superficie no será aplicable cuando se trate de terrenos enclavados o aleñados con otros pertenecientes al Patrimonio.

Para facilitar las ofertas, el Consejo podrá anunciar concursos en aquellas regiones en que juzgue de mayor interés la adquisición de terrenos para intensificar la repoblación.

Artículo 20. La adquisición por compra directa se aplicará a los terrenos necesarios para la ejecución de proyectos aprobados y a los que radiquen en comarcas limitadas cuya restauración forestal o repoblación haya sido decidida por acuerdo del Consejo, aun cuando los proyectos no están iniciados.

Tanto a estos acuerdos como a la aprobación de proyectos que lleven consigo la adquisición de terrenos, se les dará publicidad por medio de anuncios oficiales, edictos y circulares, etc., etc., invitando a los propietarios de terrenos a quienes afecten a que dirijan sus ofertas de venta al Consejo del Patrimonio.

Las ofertas han de consignar el precio de venta, irán acompañadas de los títulos acreditativos del derecho a favor del vendedor y estarán suscritas por éste o representante legalmente autorizado.

Artículo 21. Para cada oferta, la Comisión permanente, después de aprobados los informes técnicos, jurídicos y peritaciones necesarias, cuando su dictamen sea favorable a la adquisición, pasará el expediente a informe de la Intervención Delegada de la Hacienda Pública en el Patrimonio, sometiéndolo en todos los casos a la deliberación del Consejo, para que decida sobre la oferta en cuestión.

Si la oferta es desestimada por el Consejo, el acuerdo se notificará al autor, haciéndole saber las causas, para que si se trata de defectos subsanables o de exceso en el precio de venta ofrecido, pueda renovar sus ofertas en términos aceptables, dentro del plazo que al efecto se le conceda.

Artículo 22. Aceptadas por el Consejo las ofertas de los propietarios, el mismo resolverá sobre su adquisición, por delegación del Ministro de Agricultura, cuando su precio no exceda de 250.000 pesetas, y la propondrá, por conducto del Ministro de Agricultura, al Consejo de Ministros, en caso de superior cuantía.

Autorizadas las adquisiciones, el Consejo del Patrimonio las llevará a efecto mediante escritura pública concertada entre su Presidente o Vocal que el Consejo expresamente designe, en nombre del Estado, y el propietario del predio o su representante legal.

Artículo 23. En las adquisiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 15, podrá aplazarse, de acuerdo con el propietario, el pago del precio convenido.

Artículo 24. La expropiación forzosa se aplicará a los terrenos necesarios para realizar los trabajos incluidos en proyectos aprobados que hayan sido declarados de utilidad pública, cuando sus propietarios rehúsen otros medios de enajenación, ajustándose a los trámites consignados en las disposiciones vigentes, relativas a expropiación forzosa por causas de interés general, social o de utilidad pública.

A los efectos de la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de 7 de octubre de 1939, la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos encomendados al Consejo del Patrimonio Forestal, llevará implícita la declaración de urgencia de su ejecución.

Artículo 25. Tanto los predios adquiridos por compra directa como por expropiación forzosa, se inscribirán en el Registro de la Propiedad y se incluirán en el Catálogo de Montes de utilidad pública de la pertenencia del Estado.

CAPITULO III

Permutas, concesiones y deslindes.

Artículo 26. De acuerdo con la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, los montes del Estado podrán ser permutados por otros públicos o de particulares que revistan carácter de utilidad pública, cuando el Consejo lo acuerde para mejorar las condiciones del Patrimonio Forestal del Estado; debiendo ser realizadas estas permutas con sujeción a las mismas normas que se establecen en el artículo 18 para los contratos de adquisición de terrenos por convenio de cesión.

Artículo 27. También podrán ser redimidas todas aquellas servidumbres perniciosas para la conservación del Patrimonio Forestal, bien mediante indemnización en metálico a los usuarios o adjudicando a éstos terrenos pertenecientes al Estado. La aprobación y ejecución de estas redenciones, cuando exista conformidad con los interesados, corresponderán al Consejo del Patrimonio. De no existir la conformidad de los interesados, los expedientes en que han de ser oídos éstos, acompañados de los informes técnicos y peritaciones necesarias y del dictamen del Consejo, se elevarán al Ministro de Agricultura, para que declare la incompatibilidad de la servidumbre y apruebe, en su caso, la propuesta de redención.

Artículo 28. No podrán ser autorizadas en los montes del Patrimonio ocupaciones ni servidumbres de ninguna clase, si no son motivadas por obras, trabajos o servicios previamente declarados de utilidad pública o social, para cuya realización sea necesaria la ocupación o servidumbre.

Cuando tales extremos estén comprobados, el Consejo acordará las condiciones de la concesión, autorizando también ésta si a ellas presta su conformidad el peticionario. En el caso de no conformarse el peticionario con las condiciones acordadas por el Consejo, se tramitará el expediente con arreglo a las disposiciones vigentes de expropiación forzosa.

Artículo 29. Serán de aplicación a los montes del Patrimonio las normas legales vigentes para realizar el deslinde de montes de utilidad pública.

El Consejo acordará los que hayan de ser realizados, acordando las memorias preliminares y presupuestos que para su ejecución se formulen, y designará los Ingenieros de Montes que, en cada caso, deban actuar como peritos encargados de los apeos.

Ultimados los expedientes, el Consejo emitirá dictamen sobre los mismos, remitiéndolos para su resolución al Ministro de Agricultura.

Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes, el Consejo dispondrá el amojonamiento de los correspondientes montes.

CAPITULO IV

Obras y trabajos para incremento y mejora del Patrimonio.

Artículo 30. La ejecución de toda clase de obras y trabajos destinados a conservar, restaurar o incrementar el Patrimonio Forestal del Estado, habrá de llevarse a efecto con sujeción a proyectos generales sometidos, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, a la aprobación del Ministro de Agricultura, y a la del Consejo de Ministros cuando su ejecución requiera la declaración de utilidad pública o social de las obras y trabajos a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Dentro de los trabajos autorizados y presupuesto global aprobado en estos proyectos generales, se formularán, para la ejecución de los distintos trabajos, proyectos de detalle que serán ejecutables previa la aprobación de los mismos por el Consejo del Patrimonio, mientras no excedan del presupuesto aprobado en el proyecto general. Si dicho presupuesto fuese consumido antes de terminar la ejecución total del proyecto general, se formulará nuevo proyecto reformado, justificado debidamente, en el que se solicite el suplemento de presupuesto necesario para su terminación, que, por iniciativa o con la conformidad del Consejo, será sometido a la aprobación del Ministro de Agricultura, siempre que su cuantía exceda del 20 por 100 del presupuesto inicial.

Artículo 31. El Consejo acordará la forma más conveniente a los intereses del Patrimonio para realizar toda clase de obras y trabajos que sean consecuencia de proyectos aprobados, estando autorizado, cualquiera que sea su importe, para exceptuarlo de las formalidades de subasta o concurso, cuando no lo estén por la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda Pública, a cuyo efecto incoará el oportuno expediente de excepción, en el que deberá recaer

la procedente resolución del Ministro de Agricultura.

Artículo 32. El Consejo acordará las subastas y concursos que deban celebrarse y aprobará los pliegos de condiciones por que han de regirse los correspondientes contratos, y los demás requisitos inherentes a los mismos.

Las subastas y concursos se celebrarán en el local designado por el Consejo, y serán presididos por su Presidente o Delegado que designe para cada caso, con asistencia de Notario y representantes de la Asesoría Jurídica del Patrimonio y del Interventor Delegado de la Hacienda Pública en éste, haciéndose la adjudicación definitiva por acuerdo del Consejo.

Artículo 33. Las semillas y plantas que sean necesarias para las repoblaciones que realice el Patrimonio se obtendrán:

a) De los suministros gratuitos que le facilite el Servicio Forestal del Estado.

b) Del aumento de producción que se puede obtener en los séqueros y viveros que el Estado tenga instalados, aportando el Patrimonio los recursos precisos para conseguir su máximo rendimiento.

c) De los séqueros y viveros que se construyan con cargo al presupuesto del Patrimonio, para cuyo abastecimiento podrá recolectar fruto en los montes catalogados como de utilidad pública, abonando su importe a los pueblos propietarios y previa autorización del Ministro de Agricultura.

CAPITULO V

Auxilios y subvenciones para la repoblación forestal en general.

Artículo 34. El Patrimonio podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas o particulares que realicen por su cuenta repoblaciones preferentemente con especies de crecimiento rápido, cuando se realicen en riberas de los ríos y tierras aledañas, y también a quienes emprendan la repoblación de un monte de su propiedad.

Los auxilios consistirán, en asesoramiento técnico y suministro gratuito de plantas y semillas disponibles, una vez cubiertas las necesidades propias del Patrimonio.

Las subvenciones en metálico sólo se concederán a repoblaciones que abarquen una extensión mínima de 50 hectáreas, pudiendo serlo a fondo perdido o como anticipo reintegrable.

Las normas y condiciones con arreglo a las cuales han de ser concedidas estas subvenciones y anticipos, serán objeto de una reglamentación general acordada por el Consejo del Patrimonio, el cual consignará para este fin, en su presupuesto anual, y siempre que sus necesidades lo permitan, una cantidad que no podrá exceder del 10 por 100 de dicho presupuesto.

CAPITULO VI

Aprovechamiento y conservación de montes.

Artículo 35. El aprovechamiento, conservación y mejora de los predios pertenecientes al Patrimonio, susceptibles de una producción normal, se efectuará con sujeción a proyectos de ordenación aprobados por el Ministro de Agricultura.

En los montes que, por no estar normalizada su producción, no sean susceptibles de un tratamiento ordenado, los aprovechamientos se ajustarán a pla-

nes desocráticos o provisionales, aprobados por el Consejo del Patrimonio.

Artículo 36. No se realizarán más aprovechamientos extraordinarios que los motivados por accidentes imprevistos (incendios, vendavales, nieves, etc.), que no sea posible demorar, sin perjuicio económico para el Patrimonio, y habrán de ser autorizados por las Jefaturas Regionales, dando cuenta al Consejo.

Artículo 37. La ejecución de los planes anuales de aprovechamientos y mejoras que sean consecuencia de proyectos de ordenación o planes desocráticos y la de los planes provisionales aprobados, será autorizada por las Jefaturas Regionales.

Artículo 38. La enajenación de toda clase de productos procedentes de aprovechamientos autorizados, se efectuará con sujeción a la legislación forestal vigente, pudiendo el Consejo acordar y autorizar la enajenación por contrata directa de productos, cuando así lo acuerde para cada caso y siempre que su cuantía sea inferior a 250.000 pesetas. Si la cuantía es superior, será precisa la autorización del Ministro de Agricultura.

La corta de árboles, recolección de frutos, extracción de jugos y cortezas y almacenamiento y transporte de los productos obtenidos, así como su preparación y primeras transformaciones que puedan convenir para su más fácil y económica enajenación en el mercado, podrán ser realizadas directamente por los servicios del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo.

Artículo 39. Cuando la enajenación se realice por subasta, acordará el Consejo la fecha y lugar en que deban de celebrarse, delegado del Consejo que ha de presidirlas, forma de anunciarlas, efectuarlas y adjudicar los remates, pliegos de condiciones y garantía de los contratos; pero cuando el importe anual de los productos enajenados en cada subasta excedan de 250.000 pesetas, habrá de hacerse la adjudicación definitiva por el Ministro de Agricultura.

CAPITULO VII

Vigilancia y defensa de los montes.

Artículo 40. Será de aplicación a todos los montes incluidos entre los bienes del Patrimonio Forestal, la Legislación Penal de Montes vigente para los catalogados como de utilidad pública, atribuyéndose a las Jefaturas regionales las facultades que sobre la materia corresponden a los Jefes de los Distritos Forestales.

Artículo 41. Las indemnizaciones por daños y perjuicios a que haya lugar con arreglo a las providencias de resolución de los expelientes, se ingresarán en Tesorería del Patrimonio, siendo consideradas como rentas de los montes para todos los efectos que señala el artículo 42 de este Reglamento.

CAPITULO VIII

Régimen económico y de fiscalización.

Artículo 42. Los créditos correspondientes a las anualidades y rentas a que se refieren, respectivamente, los apartados g) y h) del artículo 1.º y que por virtud de la Ley, el Estado ha de destinar como recursos para realizar los fines de ésta, se consignarán en el presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura, en conceptos especiales, donde conste su concreto y exclusivo destino.

Artículo 43. De conformidad con la base 3.ª de la Ley de creación del Patrimonio Forestal del Estado, la facultad de disponer de las cantidades que juzgue indispensables para su desenvolvimiento dentro de los créditos y anualidades consignados a su favor para ejecución de los fines que le encomienda la Ley, estará vinculada en el Presidente de aquel Consejo, que directamente lo recabará así de la Ordenación de Pagos de Hacienda.

Los acuerdos de Consejo en demanda de libramiento de fondos deberán ir precedidos del informe del Interventor delegado, del Interventor general de la Administración del Estado en el Patrimonio, a no ser que se trate de libramientos a justificar, para los que será suficiente que el acuerdo haya sido tomado con la presencia y conformidad del Consejero Delegado del Ministerio de Hacienda, según dispone la base tercera de la Ley de 9 de octubre de 1935.

Artículo 44. Al comienzo de cada ejercicio económico, si el Consejo lo estima necesario, solicitará del Ministerio de Hacienda la apertura de una cuenta en la Tesorería Central de Hacienda, agrupación de "Deudores - Anticipaciones", por un importe suficiente para atender sus primeras necesidades en el año sin demorar los servicios y sin que exceda del 25 por 100 de la anualidad consignada en el presupuesto del Estado para el Patrimonio.

El importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido Patrimonio, se destinará inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Artículo 45. Todas las rentas obtenidas por la enajenación de los aprovechamientos en los montes del Patrimonio, se ingresarán en áreas del Tesoro público, con destino al fomento y conservación de tales bienes, llevándose en la Intervención General de Hacienda cuenta especial de los ingresos anuales por este concepto, para que su importe sea incluido en el presupuesto del Estado del año siguiente.

A su vez, por la Sección de Contabilidad del Patrimonio se formará una relación de las cartas de pago acreditativas de estos ingresos, que, autorizada por el Consejo, se remitirá al Ministerio de Agricultura para que éste incluya su importe en el proyecto de presupuesto de gastos de su Departamento en un concepto en el que conste el especial y exclusivo destino del referido crédito y su procedencia, que se invertirá necesariamente en las atenciones a que se refiere la base 1.ª de la Ley.

Artículo 46. Por la Comisión Permanente del Consejo será sometido a la deliberación de éste el proyecto de presupuesto anual al que han de ajustarse los servicios del Patrimonio, para que el mismo acuerde, en definitiva, el que debe ser elevado para su aprobación al Ministro de Agricultura.

Artículo 47. La contabilidad del Consejo se llevará por partida doble, y todos los servicios a ella relativos se agruparán con los de Tesorería y Presupuestos en una sola Sección de Contabilidad y Pagaduría.

La contabilidad central o general, se desarrollará en libros principales, auxiliares y registros, en los cuales se refundirán las operaciones realizadas en las distintas dependencias del Patrimonio, reflejándose la contabilidad especial o particular en libros auxiliares y registros, abriéndose las cuentas especiales que sean necesarias para que en cualquier mo-

mento pueda ser comprobada la marcha de las operaciones y sirvan de base en las cuentas que han de rendir al Consejo sus distintas Dependencias en los diez primeros días de cada mes.

Los libros de contabilidad serán autorizados por diligencia firmada por el Vicepresidente y por el Interventor Delegado.

Artículo 48. Trimestralmente, por la Sección de Contabilidad y Pagaduría se formará un estado-resumen de ingresos y pagos realizados, que refleje la situación económica del Patrimonio, el cual, unido al balance de comprobación y saldos, se elevará a la Comisión Permanente, para su estudio y dictamen ante el Consejo, a cuya aprobación ha de someterse.

Artículo 49. Al finalizar el año económico se formulará el balance general que, dictaminado por la Comisión Permanente pasará al Consejo, y cuando éste le preste su aprobación, se someterá al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 50. Las órdenes de pago serán autorizadas por el Presidente e intervenidas por el Interventor Delegado del Interventor General de la Administración del Estado en el Patrimonio, y tomada razón por la Sección de Contabilidad y Pagaduría.

Artículo 51. Todos los ingresos destinados al servicio del Patrimonio Forestal procedentes de los créditos y anticipos que le otorgue el Estado, se custodiarán en cuenta corriente abierta en el Banco de España, y únicamente podrán abrirse cuentas corrientes en otros establecimientos de crédito previo acuerdo del Consejo, tratándose de fondos de inversión próxima y para operar en poblaciones donde no existan sucursales de dicha entidad oficial.

Las cuentas serán abiertas a nombre de Patrimonio Forestal del Estado, y los talones que se expidan con imputación a las mismas serán suscritos por el Presidente de la Comisión Permanente y el Interventor Delegado. En casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Presidente de la Comisión o el Interventor serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Artículo 52. La provisión de fondos de las Dependencias provinciales se realizará mensualmente por transferencia bancaria en la forma y cuantía que el Consejo determine, atendiendo a sus necesidades probables en el mes, para lo cual, con diez días de anticipación, aquéllas remitirán a la Comisión Permanente un estado en que detalladamente se consignen, debiendo tener presente, al formularlo que no podrán retener más que las cantidades indispensables para abonar las atenciones acordadas por el Consejo.

Artículo 53. Las cantidades ingresadas en la Depósito del Patrimonio lo serán a continuación en las cuentas corrientes abiertas a nombre de éste, no reteniéndose en Caja más que las sumas indispensables, sin pasar de un límite que será fijado por el Consejo.

Artículo 54. Se aplicará el procedimiento de apremio administrativo a los deudores que por todos conceptos del Patrimonio Forestal del Estado, pudiendo ser designados sus agentes ejecutivos por el Consejo del mismo, o hacer uso de los Agentes de la Recaudación de la Hacienda Pública.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 396.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

HALLAZGOS.—Circular

El señor Comandante del puesto de la Guardia Civil de Torrelías, da cuenta de que el día 3 del actual, a las nueve horas, fué encontrada por el vecino José Bozal Giménez, en el Km. 49 de la carretera de Gallur a Agreda, una rueda de camión marca «Michelin», de 34 por 7, que ha quedado depositada en dicha localidad a disposición de su propietario.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 19 de enero de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

SECCION QUINTA

Núm. 411.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Prohibición de refinar aceite de orujo durante la actual campaña

La Comisión Reguladora de Aceites y Grasas no Minerales, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, ha dispuesto quede terminantemente prohibida la refinación de aceites de orujo durante la actual campaña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 20 de enero de 1940.—El Gobernador Civil Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Se recuerda a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que les impone el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, fecha 24 de noviembre último, y que literalmente dice así:

«Artículo cuarto. Los Alcaldes y Secretarios de todos los Ayuntamientos de las expresadas treinta y tres provincias, en cuyo término municipal haya olivar o exista algún molino o fábrica para la extracción de aceite de oliva o de orujo, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia, remitirán por correo certificado al señor Presidente correspondiente, de las expresadas al efecto, una relación comprensiva de los molinos aceiteros y fábricas de aceite de oliva y de extracción de aceite de orujo que radiquen en su término municipal, paguen o no contribución industrial y estén o no en funcionamiento, expresando el nombre de su propietario».

El incumplimiento de lo ordenado en el preinserto artículo puede ser sancionado por esta Autoridad con la destitución para los señores Alcaldes y apertura del oportuno expediente a los Secretarios, sin perjuicio tanto para éstos como para aquéllos de las demás sanciones en que incurrieren.

Zaragoza, 20 de enero de 1940.—El Gobernador Civil Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 412.

Precios de los vinos para la actual campaña.

El Ministerio de Agricultura, por Decreto de fecha 7 del pasado diciembre (B. O. del Estado núm. 344), dispone para esta provincia los siguientes precios:

Vinos de Cariñena y similares: pesetas 4'25, y las demás clases a 4 pesetas por grado y hectolitro. A estos precios se autoriza una oscilación del 10 por 100 en más o en menos sobre los precios reguladores establecidos en cada zona.

Igualmente, a partir de este mes y hasta septiembre del mismo año, regirá un aumento progresivo mensual del 0'70 por 100 sobre los precios reguladores, a fin de estimular la buena conservación y crianza de los vinos.

Precios señalados por esta Comisaría de Zaragoza:

Precio sobre almacén Zaragoza, incluido impuesto municipal, a 84'03 pesetas el hectolitro. En establecimientos al por menor, a 0'95 pesetas litro.

Los precios en almacén y detall son tipos para vinos tintos o blancos corrientes, con una graduación alcohólica de 13 grados.

Para los vinos dedicados a la exportación o fuera de la provincia se concede el precio de 69'52 pesetas el hectolitro, el que regirá igualmente para las ventas del vino en almacén efectuadas en las diferentes localidades de la provincia. En este último caso se regulará el precio al por menor por el que se obtenga, aumentado el fijado para almacenista en 10 céntimos litro.

Lo que se hace público nuevamente a efectos de su más estricto cumplimiento.

Zaragoza, 20 de enero de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

BUJARALOS

Núm. 305.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, por el Ayuntamiento de mi presidencia ha sido declarada vacante la plaza de Guarda municipal de este término con el haber anual de 1.800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, guardándose para su provisión el turno siguiente:

Caballeros mutilados de guerra, y, a falta de éstos, entre excautivos o excombatientes.

Los aspirantes a la mencionada plaza deberán saber leer y escribir correctamente, y dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía por plazo de treinta días, acompañadas de los documentos que justifiquen y acrediten su condición de caballeros mutilados, excautivos o excombatientes. Pasado dicho plazo, la Corporación designará libremente de entre los aspirantes el que reúna mejores condiciones y méritos para su desempeño.

Bujaraloz, 16 de enero de 1940.—El Alcalde, M. Martínez.

En cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, por el Ayuntamiento de mi presidencia ha sido declarada vacante la plaza de encargado de la limpieza pública y encargado del Cementerio, con el haber anual de 1.800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, guardándose para su provisión el turno siguiente:

Caballeros mutilados de guerra, y, a falta de éstos, entre excautivos o excombatientes.

Los aspirantes a la mencionada plaza deberán saber leer y escribir correctamente, y dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, a esta Alcaldía por plazo de treinta días, acompañadas de los documentos que justifiquen y acrediten su condición de caballeros mutilados, excautivos o excombatientes. Pasado dicho plazo, la Corporación designará libremente de entre los aspirantes el que reúna mejores condiciones y méritos para su desempeño.

Bujaraloz, 16 de enero de 1940.—El Alcalde, M. Martínez.

CADRETE

Núm. 336.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad las plazas siguientes:

Alguacil voz-pública, con el haber anual de 600 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales; y encargado de regir el reloj, con el haber anual de 75 pesetas, también cobradas de fondos municipales.

Encargado del Cementerio, con el haber anual de 75 pesetas.

Los aspirantes a dichas plazas dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, con los documentos que justifiquen su aptitud y su calidad de mutilados o excombatientes, así como de buena conducta y de adhesión al glorioso Movimiento nacional.

Cadrete, 16 de enero de 1940.—El Alcalde, Cándido Buil.

RICLA

Núm. 250.

Aprobadas por la Corporación municipal las plantillas de empleados y funcionarios municipales, de conformidad con la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de octubre de 1939, y declaradas vacantes las plazas de las categorías inferiores, que se relacionan a continuación, previa la correspondiente corrida de escalas, se abre concurso para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados y excombatientes por el orden de prelación establecido en la ley de 25 de agosto de dicho año.

Los aspirantes a estos destinos que se anuncian presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Plazas a cubrir.

Alguacil 2.º voz-pública, con la dotación anual de 1.700 pesetas y 180 pesetas como indemnización para casa-habitación. Deberá saber leer y escribir, saber hacer listas y ser apto para pregonar, a juicio del Ayuntamiento.

Guarda urbano, con obligación de hacer la limpieza de calles y la de adquirir y mantener por su cuenta la caballería del carrito de la basura, con la dotación anual de 1.800 pesetas. Deberá saber leer y escribir, formular denuncias y estar apto para el trabajo.

A las instancias deberán acompañar documentos de carecer de antecedentes penales y su probada adhesión al Movimiento nacional desde su iniciación.

Ricla, 12 de enero de 1940.—El Alcalde, Gaspar Barcelona.

VALMADRID

Núm. 395.

Con sujeción a las condiciones facultativas que constan en el Boletín Oficial extraordinario del día 26 de julio de 1939 y a las económicas que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 180, de 5 de agosto del mismo año, se anuncia la subasta siguiente:

Monte núm. 31 del Catálogo, denominado «Vedado Alto», perteneciente a los bienes de propios del Municipio de Valmadrid: subasta de 1.200 estéreos de leña de pino (3.000 pinos); tasación 9.000 pesetas.

La subasta será sencilla, se celebrará en la Casa Consistorial de Valmadrid, a pliego cerrado, y tendrá lugar el día 5 de febrero próximo, dando principio a las once de la mañana y terminando a las once y media, adjudicándose al mejor postor.

Además del importe de la subasta el rematante viene obligado a pagar los derechos del Distrito Forestal, los de este anuncio y el reintegro del expediente.

El acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de un representante del Distrito Forestal.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado previamente, hasta cinco minutos antes de dar principio al acto, el 15 por 100 del importe del aprovechamiento y se ampliará hasta el 10 por 100 por el adjudicatario en término de cinco días, a contar desde el siguiente al de la aprobación del remate.

Las proposiciones se presentarán en papel timbrado de 1.50 pesetas o reintegradas con un timbre de igual valor, desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta cinco minutos antes de dar principio al acto, en la Alcaldía o en la Casa Consistorial, debiendo ser extendidas en la forma que indica el modelo publicado al pie de este anuncio.

Valmadrid, 19 de enero de 1940.—El Alcalde, José Burdío.

Modelo de proposición

El que suscribe D. ... se compromete a realizar el aprovechamiento de 1.200 estéreos de leña de pino (3.000 pinos) en el monte núm. 31 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Vedado Alto», perteneciente a los bienes de propios del Municipio de Valmadrid, por la cantidad de ... pesetas, obligándose además al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que figuran para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 421. Auditoría de Guerra de la 5.ª Región.— Juzgado Especial.

Debiendo proceder este Juzgado a la venta de unas partidas de lana entrefina fina, intervenida, depositadas en Teruel, Alpeuz y Celadas, con un total aproximado de 22.000 kilos, se hace saber por el presente anuncio, consignándose a continuación las bases para la venta:

- 1.ª Los industriales que deseen tomar parte en la venta lo solicitarán por escrito en pliego cerrado, dirigido al Juez cuya residencia oficial es en esta capital Paseo de la Independencia, 10.
- 2.ª El precio será el de tasa: 3'65 pesetas kilo.
- 3.ª Los concurrentes habrán de exhibir su patente como industriales en dicho artículo.
- 4.ª Caso de ser varios, se distribuirá la cantidad de lana a prorrato, con arreglo a la cuantía de la contribución industrial que respectivamente satisfagan.
- 5.ª El plazo de admisión de solicitudes terminará a las veinte horas del próximo día 25.

Zaragoza, 21 de enero de 1939.—El Comandante Juez, José Luque.

Juzgados militares

3.ª Legión Tercio de Extranjeros.—Larache.

SUBIAS RAMOS (Alberto), legionario, hijo de Manuel y de Orosia, natural de Zaragoza, vecindado en ídem, provincia de ídem, nació el 14 de abril de 1919, de oficio marife, estado soltero, fué fillado en Talavera de la Reina; comparecerá ante el Teniente Juez de la 8.ª Bandera de la 3.ª Legión del Tercio de Extranjeros D. Antonio Duarte Boyd-Harvey, en el improrrogable plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Larache, quince de enero de mil novecientos cuarenta.—El Teniente Juez instructor, Antonio Duarte.

Juzgado de primera instancia. Núm. 379.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Tomás Parlo Escolino, por sí y en representación legal de su esposa, D.ª Felisa Las Caverna, contra D. José Montuñi Vilanova, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de diez mil pesetas, importe del plazo (vencido el 30 de junio de 1936) del precio de la venta realizada por los demandantes al demandado de fincas y enseres, mediante escritura otorgada ante el Notario de esta capital D. Enrique Giménez Granj en esta ciudad, a 21 de diciembre de 1923, en cuyos autos se dictó sentencia de remate con fecha 16 de febrero de 1937 mandando seguir la ejecución adelante por la expresada suma de diez mil pesetas, intereses y costas, que fué ampliada posteriormente en virtud de un nuevo plazo vencido en 31 de diciembre de 1936, y más tarde por otros vencidos en 30 de junio y 31 de diciembre de 1937, 30 de junio y 31 de diciembre de 1938 y 30 de junio de 1939.

A continuación de dichos autos, los mencionados actores han formulado nueva demanda en reclamación de diez mil pesetas más, correspondientes al plazo vencido en 31 de diciembre último, de la misma obligación antes indicada, o sea del precio de la referida compra-venta.

En méritos de lo cual, y conforme a lo dispuesto en el art. 1.457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado unir la nueva demanda a los autos de su referencia y traer los mismos a la vista, con citación de las partes para sentencia.

Y en su consecuencia, por medio del presente, en atención al ignorado paradero del ejecutado, se le hace saber la presentación de la nueva demanda, y se le previene que la copia simple presentada la tiene a su disposición en Secretaría y se le cita para sentencia en la forma acordada, apercibido que de no verificarlo dentro de tercer día se dictará sentencia, sin más trámites.

Dado en Zaragoza a diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

Automóviles Bajo Aragón, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se cita a todos los señores accionistas para la Junta general ordinaria señalada para el día 5 de febrero del año actual, a las doce de la mañana.

Los asuntos a tratar:
1.ª Aprobación de la memoria y balance corres-

2.º Renovación del Consejo.
Zaragoza, 15 de enero de 1940. El Presidente,
Moisés Calvo

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

PROVISIONALMENTE LA EXCMA. APTILACION DE ZARAGOZA

NOTA. Las disposiciones de carácter general se publican en este órgano porque ya van insertas en la Sección provincial de este periódico oficial, lo que se hace a todos los efectos legales.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Circular.

El señor Alcalde de Cinjeda participa a este Gobierno que tiene depositada una caballería, mulo, cuyas señas son las siguientes: edad de 6 a 8 años, pelo negro, alzada 1'53 m., rozado de piernas, con taares de pelo blanco en ambos costillares, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada y un hasta navarro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño, que podrá pasar a recogerlo previa demostración de ser su propiedad.
Teruel, 17 de enero de 1940.
El Gobernador civil,
Antonio Reparaz Araujo.

Núm. 163.

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular.

Transcurrido con exceso el plazo concedido a los Ayuntamientos en circular inserta en el Boletín Oficial núm. 275 de 25 de noviembre último, para que enviaran a esta Delegación sus presupuestos para el ejercicio corriente, y no habiéndolo verificado los de Aguatón, Agnaviva, Aguilar de Alfambra, Alacón, Alba, Albalate del Arzobispo, Albetosa, Alcañete, Alcalá de la Selva, Alcorisa, Alhaja, Almohaja, Alóbras, Alpeñés, Allepuz, Alueva, Arés de Lledó, Argente, Arifño, Armillas, Azaila, Bádenas, Bañón, Barrachina, Belmonde de Mezquita, Blancas, Blesa, Bordón, Buenía, Calaceira, Camarena, Camarillas, El Campillo, Cañada de Banatán, Juz, Cañada de Venich, Cañada Vellida, Cañizar del Olivar, Cascañe, Castellón de Toros, Castel de Cabra, Castelnou, Castellar (El), Castrejo, Cerollera, Ciruela, Cobatillas, Collado (El), Collados, Corbatón, Cortes de Aragón, Cosa, Caetas, Crivillén, Cuervo (El), Cuevas de Almodén, Cuevas de Portarubio, Cutanda, Escorihuela, Escribete, Fontina, Fornoles, Fresneda (La), Fuenferrada, Fuentesolida, Gargallo, Gea de Albarracín, Ginebrosa (La), Gufar, Hijar, Hinojosa de Jarque, Hoz de la Vajá, Huesa del Común, Jabalyas, Jarque de la Val, Jabel, Jorcas, Josa, La Juana, Laguarda, Lanzuela, Libros, Lisés, Lucó de Bordón, Lucó de Jiloca, Lledó, Manzana, Martín del Río, Más de las Matas, Mata de los Olmos (La), Mezquita de Loscos, Monforte de Moyuela, Monroyo, Montalbán, Montoro

de Mezquita, Mora de Rubielos, Munciza, Noguera, Noguera de Alcañete, Olón, Ojón, Ojos Negros, Olalla, Olmos (Los), Orrios, Palomar de Arroyo, Parras de Martín, Peñarroya de Tastavins, Peralejos, Perales, Piedrahita, Pitarque, Pina, Pozuel del Campo, Puebla de Valverde, Ráfales, Rambla de Martín, Rindeva, Ródenas, Rubielos de la Cerdita, Rubielos de Mora, Sanper de Colanda, San Agustín, San Martín del Río, Santa Eulalia, Siagra, Teruel, Toranón, Torcos, Tortajada, Torre del Campate, Torre la Cárcel, Torre las Arcas, Torre los Negros, Torres de Abarrocia, Torrijas, Tramacastiel, Tronchón, Urrea de Gaén, Utrillas, Valdechocha, Valbona, Valdecebro, Valdeconejos, Valdecuena, Valdeltoimo, Valjunquera, Vallecillo, Veguillas, Villahermosa, Villarejo, Villacroya de los Pinares, Villastar, Viitel, Vivel del Río y Zona (La), impongo a los señores Alcaldes-Presidentes de los mismos la multa de 25 pesetas a cada uno, la que harán efectiva en la Depositaria de esta Delegación y en papel correspondiente en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial. Transcurrido el plazo sin haber hecho ni cumplido el servicio reclamado, les impondré otra de 50 pesetas, con la cual desde luego quedan conminados.

A la vez se les previene tengan en cuenta lo dispuesto en la Orden de 4 de diciembre último (Boletín Oficial núm. 339) relativa al 0'50 por 10) del total presupuesto con destino al Patronato Nacional Antituberculoso.
Teruel, 16 de enero de 1940.—El Delegado, José A. Diaz.

Núm. 183.

Dirección General de Estadística.

SECCION PROVINCIAL DE TERUEL

Estadística de entidades de población

CIRCULAR

A los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia:
La operación preliminar para la formación de la estadística de entidades de población y sus edificaciones, servicio que ha sido renovado, es la división del término municipal en entidades de población.
Según el artículo 1.º de la Instrucción publicada en este Boletín Oficial núm. 271 del día 21 de noviembre de 1933, quedarán suprimidos los conceptos de diseminados, que se adscribirán al territorio de la entidad en que estén enclavados.
Como en esta provincia son pocos los Ayuntamientos

tos que tienen núcleos importantes, a excepción del de la capital de su término municipal, se delimitará el territorio único núcleo, agrupando en él lo realmente inmediato, y el resto del término se parcelará por entidades de población, siguiendo líneas típicas, como caminos, ríos, etc., y así se formarán las entidades que, con las del núcleo, cubran por completo el término, respetando, a ser posible, las tradicionales. Cada parcela contendrá vivienda, siquiera una, pues si no, no sería entidad de población, pero podrá incluir grandes descampados, como bosques, montes, etc. En estas entidades se adscribirán los antiguos diseminados enclavados en su territorio y los que hayan surgido. Se les asignarán nombres típicos como: La Fuente, La Loma, Santa Lucía, etc., y nunca genéricos como: Norte, Sur, etc.

Para la formación del modelo núm. 1 se atenderán, en un todo, a los artículos 1.º al 8.º del capítulo 1.º de la

Instrucción de este servicio, y una vez redactada deberá remitirse antes del próximo día 10 de febrero.

Todos los plazos marcados en la Instrucción deberán cumplirse con toda rigurosidad, pues debido a la intensidad de trabajo y falta de personal en esta Sección no se requerirá nuevamente el servicio, y pasada la fecha señalada para la remisión de cada uno de los modelos se sancionará a los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos, enviando a costa de los mismos comisionados para efectuar el servicio.

Con el informe que deben enviar, según ordena el artículo 17, deberán remitir un leve croquis del término, con la división total de entidades, nombres de éstas y categorías propuestas.

Teruel, 17 de enero de 1940.—El Jefe provincial de Estadística accidental, Angel Valero.

Núm. 140.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE TERUEL

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de diciembre.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Infecciones del mes anterior	Infecciones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Albarracín	Ojos Negros	Ovina	144	38	182		
Id.	Calamocha	Pozuel	Id.	292	10	302		
Id.	Albarracín	Singra	Id.	23	10	33		
Id.	Id.	Villafranca del Campo	Id.	3	6	9		
Id.	Id.	Villar del Salz	Caprina	48		48		
Mal rojo	Calamocha	Bea	Porcina	1		1		
Id.	Id.	Lagueruela	Id.	1		1		
Sarna sarcóptica	Mora de Rubielos	Fuentes de Rubielos	Caprina	26	9		6	29
Viruela	Montalbán	Bádenas	Ovina	2		2		

Teruel, 10 de enero de 1940.—El Jefe provincial de Ganadería, Marcos Quintero.

Distrito Minero de Teruel.

D. José Alfaro López, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel;

Hago saber: Que D. Mario Cucurny Lunell, vecino de Barcelona, ha presentado una solicitud de registro de veinte pertenencias de mineral de arcillas refractarias, sitas en el término de "La Cañada de Verich", paraje denominado "Las Fajas", con el nombre de "Predio Lombart", número 4.099, el día 16 de diciembre de 1939, a las doce horas, y haciendo la designación de este modo:

Punto de partida: La esquina Suroeste del almacén de Emilio Lombart (hoy de Cucurny), que sirve de depósito de arcillas refractarias.

Lineas y rumbo de la designación: Desde el punto de partida se medirán, en dirección Sur, 200 metros y se colocará la primera estaca.

De primera a segunda, en dirección Oeste, 300 metros.

De segunda a tercera, en dirección Norte, 400 metros.

De tercera a cuarta, en dirección Este, 500 metros.

De cuarta a quinta, en dirección Sur, 400 metros.

De quinta a primera, en dirección Oeste, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos están referidos al Norte verdadero.

Habiendo hecho el depósito que marca el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el señor Gobernador civil, con fecha 8 de enero de 1940, ha acordado admitirla, mandando darle la tramitación correspondiente.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente edicto y en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el plazo de sesenta días presenten ante el señor Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende.

Teruel, 8 de enero de 1940. — El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

DISTRITO MINERO DE TERUEL

Dil. José Alfaro López, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Teruel.

Hago saber: Que "Productos del Nitrogeno", S. L. de Valencia, ha presentado una solicitud de registro de mil seiscientos cuarenta y tres pertenencias de mineral de carbón, sitas en el término municipal de Castellote; parajes que llaman "Camporroyo", "Zancabella", "Los Mases", "Nocillas" y otros, con el nombre de "Concesión Castellote", número 4.111, el día 27 de diciembre de 1939 a las dieciséis horas treinta minutos, y haciendo la designación de este modo:

- De 1.ª a 2.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 570 metros.
De 2.ª a 3.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 1.400 metros.
De 3.ª a 4.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 3.300 metros.
De 4.ª a 5.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 700 metros.
De 5.ª a 6.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 700 metros.
De 6.ª a 7.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 300 metros.
De 7.ª a 8.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 200 metros.
De 8.ª a 9.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 9.ª a 10.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 100 metros.
De 10.ª a 11.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 11.ª a 12.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 100 metros.
De 12.ª a 13.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 13.ª a 14.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 400 metros.
De 14.ª a 15.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 15.ª a 16.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 300 metros.
De 16.ª a 17.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 200 metros.
De 17.ª a 18.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 200 metros.
De 18.ª a 19.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 19.ª a 20.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 3.000 metros.
De 20.ª a 21.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 300 metros.
De 21.ª a 22.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 600 metros.
De 22.ª a 23.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 800 metros.
De 23.ª a 24.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 1.500 metros.
De 24.ª a 25.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 400 metros.
De 25.ª a 26.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 300 metros.
De 26.ª a 27.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 300 metros.
De 27.ª a 28.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 600 metros.
De 28.ª a 29.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 300 metros.
De 29.ª a 30.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 300 metros.
De 30.ª a 31.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 300 metros.
De 31.ª a 32.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 100 metros.
De 32.ª a 33.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 300 metros.

- De 33.ª a 34.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 1.100 metros.
De 34.ª a 35.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 35.ª a 36.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 400 metros.
De 36.ª a 37.ª, y en dirección Norte 12º 20' Este, 100 metros.
De 37.ª a 38.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 200 metros.
De 38.ª a 39.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 39.ª a 40.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 200 metros.
De 40.ª a 41.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 41.ª a 42.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 200 metros.
De 42.ª a 43.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 43.ª a 44.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 800 metros.
De 44.ª a 45.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 700 metros.
De 45.ª a 46.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 700 metros.
De 46.ª a 47.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 300 metros.
De 47.ª a 48.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 500 metros.
De 48.ª a 49.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 100 metros.
De 49.ª a 50.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 400 metros.
De 50.ª a 51.ª, y en dirección Sur 12º 20' Este, 100 metros.
De 51.ª a 52.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 1.000 metros.
De 52.ª a 53.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 53.ª a 54.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 400 metros.
De 54.ª a 55.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 100 metros.
De 55.ª a 56.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 300 metros.
De 56.ª a 57.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 300 metros.
De 57.ª a 58.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 200 metros.
De 58.ª a 59.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 300 metros.
De 59.ª a 60.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 200 metros.
De 60.ª a 61.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 300 metros.
De 61.ª a 62.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 1.800 metros.
De 62.ª a 63.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 300 metros.
De 63.ª a 64.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 1.300 metros.
De 64.ª a 65.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 1.200 metros.
De 65.ª a 66.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 400 metros.
De 66.ª a 67.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 400 metros.
De 67.ª a 68.ª, y en dirección Oeste 12º 20' Sur, 400 metros.
De 68.ª a 69.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 700 metros.
De 69.ª a 70.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 600 metros.
De 70.ª a 71.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 200 metros.
De 71.ª a 72.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 200 metros.
De 72.ª a 73.ª, y en dirección Norte 12º 20' Oeste, 200 metros.
De 73.ª a 74.ª, y en dirección Este 12º 20' Norte, 200 metros.

De 74.^a a 75.^a, y en dirección Norte 12° 20' Oeste, 200 metros.

De 75.^a a 76.^a, y en dirección Este 12° 20' Norte, 200 metros.

De 76.^a a 77.^a, y en dirección Norte 12° 20' Oeste, 200 metros.

De 77.^a a 78.^a, y en dirección Este 12° 20' Norte, 200 metros.

De 78.^a a 79.^a, y en dirección Norte 12° 20' Oeste, 200 metros.

De 79.^a a 80.^a, y en dirección Este 12° 20' Norte, 600 metros.

De 80.^a a 81.^a, y en dirección Sur 12° 20' Este, 400 metros.

De 81.^a a 1.^a para cerrar y en dirección Este 12° 20' Norte se medirán 2.130 metros.

Rumbos referidos al Norte verdadero y la declinación de los mismos se expresa en grados sexagesimales.

Habiendo hecho el depósito que marca el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el señor Gobernador civil con fecha 8 de enero de 1940, ha acordado admitirla, mandando darle la tramitación correspondiente.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente edicto y en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el plazo de sesenta días presenten ante el señor Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende.

Teruel, 12 de enero de 1940. — El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

D. José Alfaro López, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel;

Hago saber: Que "Productos del Nitrógeno", S. L., de Valencia, ha presentado una solicitud de registro de trescientas noventa y nueve pertenencias de mineral de carbón, sitas en el término de Santolea, paraje que ocupaba la antigua mina "Juanico", con el nombre de "Juanico Rectificada", número 4.112, el día 28 de diciembre de 1939, a las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, y haciendo la designación de este modo:

Punto de partida: El mismo que tenía la caducada mina "Juanico", número 3.668.

Líneas y rumbo de la designación: Desde el punto de partida y en dirección Este 42° 30' Norte, se medirán 290 metros, colocándose la primera estaca.

De primera a segunda y en dirección Norte 42° 30' Oeste, 1.350 metros.

De segunda a tercera y en dirección Este 42° 30' Norte, 200 metros.

De tercera a cuarta y en dirección Norte 42° 30' Oeste, 500 metros.

De cuarta a quinta y en dirección Este 42° 30' Norte, 200 metros.

De quinta a sexta y en dirección Norte 42° 30' Oeste, 600 metros.

De sexta a séptima y en dirección Oeste 42° 30' Sur, 1.500 metros.

De séptima a octava y en dirección Sur 42° 30' Este, 600 metros.

De octava a novena y en dirección Oeste 42° 30' Sur, 200 metros.

De novena a décima y en dirección Sur 42° 30' Este, 2.300 metros.

De décima a undécima y en dirección Este 42° 30' Norte, 1.300 metros.

De undécima a primera y en dirección Norte 42° 30' Oeste, 450 metros.

Quedando así cerrado el perímetro de las trescientas noventa y nueve pertenencias solicitadas.

Los rumbos de las alineaciones son referidas al Norte verdadero y la declinación de las mismas se expresan en grados sexagesimales.

Habiendo hecho el depósito que marca el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el señor Gobernador civil con fecha 8 de enero de 1940, ha acordado admitirla, mandando darle la tramitación correspondiente.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente edicto y en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el plazo de sesenta días presenten ante el señor Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende.

Teruel, 13 de enero de 1940. — El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

D. José Alfaro López, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel;

Hago saber: Que D. José Cardona Inigo, vecino de Zaragoza, ha presentado una solicitud de registro de doscientas sesenta y cinco pertenencias de mineral de carbón, sitas en los términos de Ariño y Oliete, paraje denominado "Cabezo Negro" y otros, con el nombre de "Fe", número 4.110, el día 20 de diciembre de 1939, a las diecisiete horas y quince minutos, y haciendo la designación de este modo:

Punto de partida: El mojón kilométrico número 20 de la carretera de Albalate a Oliete.

Líneas y rumbo de la designación: Desde el punto de partida en dirección Oeste, 2.500 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta y en dirección Sur, 1.000 metros, colocándose la segunda; desde ésta y en dirección Este, 2.600 metros, colocándose la tercera; desde ésta y en dirección Norte, 700 metros, colocándose la cuarta; desde ésta y en dirección Este, 100 metros, para la quinta; desde ésta y en dirección Norte, 400 metros, para la sexta; desde ésta y en dirección Oeste, 200 metros, para la séptima; desde ésta y en dirección Sur, 100 metros, llegando al punto de partida, cerrando así el perímetro de las doscientas sesenta y cinco pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte magnético.

Habiendo hecho el depósito que marca el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el señor Gobernador civil con fecha 8 de enero de 1940, ha acordado admitirla, mandando darle la tramitación correspondiente.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente edicto y en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el plazo de sesenta días presenten ante el señor Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende.

Teruel, 12 de enero de 1940. — El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

D. José Alfaro López, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Teruel;

Hago saber: Que D. Joaquín Escuder Serrano, vecino de Mas de las Matas, ha presentado una solicitud de registro de doscientas cinco pertenencias de mineral de carbón, sitas en el término de Poz-Calanda, paraje denominado "Val de la Piedra", con el nombre de "Carmen", número 4.114, el día 3 de enero de 1940, a las diecisiete horas, y haciendo la designación de este modo:

Punto de partida: El mismo que perteneció a la mina caducada "La Realidad", número 2.964.

Líneas y rumbo de la designación: Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán 200 metros con dirección Sur.

De primera a segunda y en dirección Oeste, se medirán 1.500 metros.

De segunda a tercera y en dirección Norte, se medirán 600 metros.

De tercera a cuarta y en dirección Este, se medirán 1.500 metros.

De cuarta a quinta y en dirección Sur, se medirán 100 metros.

De quinta a sexta y en dirección Este, se medirán 1.300 metros.

De sexta a séptima y en dirección Sur, se medirán 300 metros.

De séptima a octava y en dirección Este, se medirán 300 metros.

De octava a novena y en dirección Sur, se medirán 500 metros.

De novena a décima y en dirección Oeste, se medirán 1.200 metros.

De décima a undécima y en dirección Norte, se medirán 100 metros.

De undécima a duodécima y en dirección Oeste, se medirán 400 metros; y midiendo desde ésta en dirección Norte 200 metros, se volverá a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doscientas cinco pertenencias solicitadas; rumbos al meridiano magnético con declinación de 13° 45'.

Habiendo hecho el depósito que marca el artículo 20 del Reglamento general para el régimen de la Minería, el señor Gobernador civil, con fecha 8 de enero de 1940, ha acordado admitirla, mandando darle la tramitación correspondiente.

De orden del señor Gobernador se hace público por medio del presente edicto y en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que en el plazo de sesenta días presenten ante el señor Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas, o se creyesen perjudicados por la concesión que se pretende.

Teruel, 13 de enero de 1940. — El Ingeniero-Jefe, José Alfaro.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1939, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndolo a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

174. — Villanueva del Rebollar

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reclamatorios hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que se estimen convenientes.

Censo del subyunto familiar agrícola.

144. — Blesa

Censo de prestación personal.

144. — Blesa

Cuentas de caudales.

128. — Bello. (4.º trimestre de 1939)

Listas de vocales de las Comisiones de evaluación

174. — Villanueva del Rebollar

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

128. — Bello (Año 1939)

Matrícula industrial.

125. — Peracense

126. — Villar del Salz

134. — Cirujeda

144. — Blesa

158. — Monroyo

Padrón de beneficencia municipal.

144. — Blesa

Padrón de edificios y solares

125. — Peracense

126. — Villar del Salz

130. — Torralba de los Sisonos

142. — Mezquita de Jarque

144. — Blesa

160. — Monroyo

165. — Godos

Padrón de plagas del campo.

23. — Samper de Calanda

43. — Argente

61. — Castelnou

111. — La Cerollera

116. — Santa Eulalia del Campo

124. — Cuevas de Almudén

144. — Blesa

Presupuesto municipal ordinario.

144. — Blesa

146. — Alcañiz

149. — Bordón

150. — Monroyo

Proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario.

157. — Monroyo

160. — Parras de Martín

Rectificación al padrón municipal de habitantes.

128. — Bello

144. — Blesa

Repartimiento de rústica

125. — Peracense

126. — Villar del Salz

130. — Torralba de los Sisonos

144. — Blesa

Repartimiento de rústica y pecuaria.

159. — Monroyo

165. — Godos

Repartimiento de rústica y urbana

134. — Cirujeda

Reparto de urbana

168. — Parras de Martín

LOS OLMOS

Núm. 185.

A los veinte días hábiles de la publicación del presente anuncio, se celebrará la segunda subasta de pastos del monte «Pinar», con arreglo al anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 287, fecha 11 de diciembre último, con la advertencia de que la subasta será solamente por un año y cuantía expresada.

Los Olmos, 15 de enero de 1940. — El Alcalde, Juan Pablo Molina.

JABALOYAS

Núm. 107.

Autorizado este Ayuntamiento, se saca a pública subasta 400 metros cúbicos de madera, conteniéndolos 352 pinos, que dan a la vez 600 estéreos de leña de su ramaje.

El tipo de tasación es de 20.000 pesetas; gestión técnica, 596'25, y el depósito para tomar parte en la subasta, es de 1.000 pesetas.

Los pinos de referencia se encuentran en el monte «El Pinar», de este término, partida «Barranco de la Herrerueta».

Dicha subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los veinte días contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las once.

Los licitadores a esta subasta observarán las reglas que contiene el artículo 15 de Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 2 de julio de 1924. El

modelo de proposición servirá el que generalmente viene empleándose en esta clase de aprovechamientos.

Jabaloyas, 7 de enero de 1940. — El Alcalde, Isidoro Soriano.

EL CUERVO

Núm. 29.

Por estar servida interinamente, se halla vacante la titular de Farmacia de este partido, y para su provisión en propiedad se anuncia por el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al en que sea publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Municipios que integran el partido: El Cuervo (cabecera), Veguillas de la Sierra, Aobras, Tormón y Jabaloyas. Partido judicial: Albarracín, provincia de Teruel.

Número de plazas: Una.

Causa de la vacante: Por estar servida interinamente.

Forma de provisión: Concurso de antigüedad de servicios prestados en cualquier parte de España.

Categoría de la plaza: Cuarta.

Dotación anual del partido: 1.000 pesetas de titular y 100 pesetas en concepto de residencia.

Número de familias pobres: Una.

Censo de población del partido: 2.293.

Los aspirantes que deseen obtenerla en propiedad dirigirán sus instancias a esta Alcaldía.

El Cuervo, 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. — El Alcalde, Fernando Serrano.

GODOS

Núm. 172.

Para su provisión en propiedad, entre caballeros mutilados de guerra o excombatientes de la localidad, se anuncian por el plazo de treinta días las plazas vacantes que a continuación se expresan:

Depositario municipal, con el sueldo anual de 60 pesetas.

Guarda municipal, con el sueldo anual de 181,50 pesetas.

Recaudador municipal y encargado del alumbrado público, con el sueldo anual de 190 pesetas.

Los aspirantes a las mismas deberán presentar las solicitudes en el plazo indicado, debidamente reintegradas. Pasado dicho plazo se proveerán.

Godos, 15 de enero de 1940. — El Alcalde, Juan Vicente.

VILLARROYA DE LOS PINARES

Núm. 181.

El día 29 del actual y hora de las once, se celebrará en esta Alcaldía la subasta de pastos por un año del monte «Pozuelo y Cañadilla», núm. 83 del Catálogo, de este término municipal, para 800 reses lanaras y 100 cabrias, bajo el tipo de tasación de 1.950 pesetas.

Villarroya de los Pinares, 10 de enero de 1940. — El Alcalde, Francisco Chulilla.

VILLARROYA DE LOS PINARES

Núm. 182.

El día 29 del actual y hora de las diez se celebrará en esta Alcaldía la subasta de 100 estereos de leñas bajas del monte «Pozuelo y Cañadilla», núm. 83 del Catálogo, de este término municipal, bajo el tipo de 100 pesetas.

Villarroya de los Pinares, 10 de enero de 1940. — El Alcalde ejerciente, Francisco Chulilla.

Núm. 422.

Auditoría de Guerra

JUZGADO NUM. 6, TERUEL

CHICHARRO BLASCO (Vicente), hijo de Vicente y de Ramona, natural de Ademuz (Valencia), estado ca-

sado, profesión jornalero, de 27 años de edad, y domiciliado últimamente en Ademuz (Valencia), procesado por presunto autor de asesinato, comparecerá en el término de quince días ante D. Ezequiel Bayo Izquierdo, Teniente de Infantería y Juez instructor núm. 6 de Teruel, en el local sito en la calle San Pedro (antigua Normal de Maestros).

Teruel, 16 de enero de 1940. — El Juez instructor, Ezequiel Bayo.

Juzgados de primera instancia

Núm. 217.

ALCAÑIZ

El señor Juez de primera instancia de la ciudad de Alcañiz tiene acordado en los autos seguidos a instancia del Procurador D. Roman Gimeno en nombre de D. Julián Cuella, en parte, lo siguiente:

Providencia: Juez señor Colubi. Juzgado de primera instancia de Alcañiz a 8 de enero de 1940. Por presentado el anterior escrito con el poder y pagaré que se acompañan.... Se admite la demanda que se interpone, la que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio ordinario de menor cuantía, se confiere traslado de la misma a D. Vicente Andrés Albajer y D. Rosa Antolin Pellicer, y debido a ignorarse su actual domicilio se les emplazará por edictos que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que comparezcan dentro de nueve días, personándose en forma. Lo mandó y firmó S. S. doy fe. — Luis Colubi. — Ante mí, Miguel Navarro.

Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente en Alcañiz, a ocho de enero de mil novecientos cuarenta. — El Secretario judicial, Miguel Navarro.

Juzgados municipales

Núm. 170.

MAZALEON

D. Eladio Bey Guillén, Juez municipal de Mazaleón, hago saber: Que en virtud de demanda presentada por D. Pascual Villoro Juste, vecino de esta villa, contra D. Antonio Cañizar Agut, vecino de esta localidad y en ignorado paradero, sobre reclamación de 650 pesetas, interés legal del 6 por 100, más las costas y gastos de este juicio, en providencia de esta fecha he acordado señalar para su celebración el día 10 del próximo mes de febrero y hora de las doce y cuarto en la sala de audiencia de este Juzgado.

Y para su notificación al demandado, expido la presente en Mazaleón a doce de enero de mil novecientos cuarenta. — El Juez municipal, Eladio Bey. — P. S. M.: El Secretario, José Millán.

Núm. 214.

«Manufacturas Miguel Artola», S. A. de Villarluengo (Teruel).

Se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de esta Sociedad, para el día 6 de marzo próximo, en el domicilio social de Villarluengo, a las cuatro de la tarde, al objeto de tratar de varios asuntos de interés para nuestra entidad, y adoptar los acuerdos correspondientes.

Villarluengo, 14 de enero de 1940. El Secretario.